
Núm. 2134

Mártres 20

de octubre.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el correo que acaba de llegar en este momento, he recibido una Real orden espedita por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar en 10 del corriente, por la que se me comunica que à las diez y media en punto de aquella noche se habian efectuado con toda solemnidad los regios enlaces de S. M. la REINA con el Sermo. Sr. infante D. Francisco de Asis María, y de S. A. R. la infanta D^a María Luisa Fernanda de Borbon, escelsa hermana de S. M., con S. A. R. el príncipe Antonio María Felipe de Orleans, duque de Montpensier.

BALEARES: Vuestra nunca desmentida lealtad: vuestra constante adhesion al solio de nuestra augusta REINA me dan la certeza de que recibiréis la noticia de haberse verificado los precitados enlaces con el mayor entusiasmo, y que acompañaréis à vuestra Soberana, Real Princesa y à sus augustos Esposos en su satisfaccion, à fuer de buenos españoles y de amantes de la paz y del orden público.

Palma 19 de octubre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Subsecretaría.-Circular.- Por Real orden de 8 del actual, se me previene que á la mayor posible brevedad disponga se hagan las fiestas y regocijos públicos de costumbre para celebrar los enlaces de S. M. la Reina (Q. D. Q.) y de su augusta hermana la Infanta D^a María Luisa Fernanda, que se realizaron en 10 del corriente, como verán los habitantes de esta provincia por el anuncio publicado por mí con fecha de ayer é inserto en este Boletín oficial.

Es la voluntad de S. M. que estas fiestas y regocijos públicos se acomoden á los hábitos y costumbres del país, procurando que se verifiquen con los menos gastos posibles; y quiere que tales días se distingán señaladamente dando algun socorro á los pobres presos donde hubiese cárceles, y á los desvalidos que se encuentren en los establecimientos de beneficencia ó en sus casas, faltos de auxilio para sus dolencias y enfermedades.

En su consecuencia he venido en resolver que los Alcaldes de esta provincia, tan luego como reciban la presente circular, fijen día para la celebracion de dichos festejos, los que deberán tener lugar en tres consecutivos, cuidando de que lo mas tarde no pase de mediados de noviembre próximo y procurando que uno de ellos sea domingo, pero no, de modo alguno en 1^o y 2 del citado mes; en la inteligencia de que de acuerdo con el Escmo. señor Capitán general quedan señalados para los de esta capital, los días 7, 8 y 9 del mismo, lo que podrá servirles de gobierno.

Dichas fiestas deberán principiarse por *Te-Deum* en la Iglesia parroquial, al que asistirá el Ayuntamiento en cuerpo y se procurará que durante los tres días se hagan aquellos regocijos que sean de costumbre en el pueblo en las grandes solemnidades y que haya iluminacion general. Todos estos gastos, excepto el de las iluminaciones particulares, serán de abono continuándolos en el presupuesto municipal, siempre que no excedan de 300 rs. en los pueblos que no pasen de 200 vecinos, de 500 rs. en los de 200 á 599, de 800 rs. en los de 600 á 999, de 1000 rs. en los de 1000 á 1999, y de 2000 rs. en los de 2000 vecinos arriba, exceptuando los pueblos cabezas de partido judicial, cuyo gasto fio á la prudencia de sus respectivos Ayuntamientos.

El celo que distingue á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el que anima á todos sus Ayuntamientos, y la adhesion, amor y respeto que profesan los Bileaces á su augusta Soberana y á su escelsa Hermana, me hacen esperar que apesar de lo angustioso que les ha sido el presente año en razon de la sequía, se apresurarán á tomar parte en la satisfaccion de las Reales Princesas, celebrando sus enlaces que son una garantía de paz, prosperidad y orden para la nacion española. Palma 20 de octubre de 1846.-
Joaquin Maximiliano Gibert.

Plan de condiciones bajo el cual la Esma. Diputacion de esta provincia arrienda el derecho consignado Vicigal aceite de esta ciudad y su término, por un año que principiara el día 23 del corriente y fenecerá el día 22 del mismo mes del año de 1847.

1ª No se admitirá postura alguna al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrañeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

2ª El arrendatario deberá asegurar la anua merced que ofreciese con idóneas fianzas, y registrada la escritora por hipotecas, á satisfaccion de la Diputacion dentro de ocho dias despues del remate; y en su defecto se arrendará de nuevo el derecho á su perjuicio.

3ª Deberá satisfacer en moneda metálica y no en vales reales, ni en otra especie de papel, en la depositaria de los fondos consignados el importe de la anua merced en tres plazos iguales de cuatro en cuatro meses el dia de su vencimiento.

4ª No podrá alegar ni exigir eviccion ni saneamiento por infortunios de tiempo, esterilidad, hambre, contagios, nuevos impuestos, guerra, invasion de enemigos, ni por otro motivo alguno espresado ó no espresado; pues nunca podrá eximirse en todo ni en parte de efectuar el pago del importe del arrendamiento, antes bien será siempre de su cuenta la pérdida ó la ganancia.

5ª Se admitirá la puja de la décima hasta las doce de la mañana del dia 22 de octubre en cuyo caso, aumentada la cantidad del remate con la décima, se pondrá el derecho otra vez á subasta, y se rematará el mismo dia 22 á favor del mejor postor, á fin de que este pueda principiar la recaudacion definitivamente y sin obstáculos.

6ª Ademas del precio que ofreciere, deberá el arrendatario pagar los derechos del escribano y corredor, por cuyos salarios cobrará cada uno cuatro dineros por libra del importe del remate, pero sin que en ningun caso puedan percibir respectivamente mas de cincuenta libras.

7ª El dia 4 de cada mes deberá entregar en la secretaría de la Diputacion una relacion firmada del número de cuartanes de aceite que en el mes anterior se hayan introducido en esta ciudad, espresando el objeto á que se hubiesen destinado, y los precios del que se hubiese vendido; pudiendo la Diputacion confrontar por medio de un comisionado las relaciones con los libros de asiento del arrendatario.

8ª Serán de cargo de este todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho y para quanto se previene en los capítulos del mismo.

9ª El arrendatario recibirá bajo inventario los enseres y demas perteneciente al derecho, respondiendo de lo recibido cuando concluya el contrato.

10ª El arrendatario recibirá de la Diputacion dos libros foliados y rubricados por el presidente de la misma; uno para anotar las compras de aceite de los jaboneros y las cantidades de aceite que consuman en la elaboracion de jabones, y otro para anotar los depósitos y sus salidas. Al concluir el contrato los

(1) *Se reproduce esta comunicacion oficial por haber aparecido con algunas erratas el número precedente.*

devolverá à la espresada corporacion con las sobre-llaves que hubiese puesto á los depósitos, sin abonársele cantidad alguna por este gasto, con el objeto de que pueda pasarlo todo al nuevo arrendatario.

11.^a La exaccion del derecho del aceite se verificará bajo los capítulos siguientes.

CAPITULOS.

1.^o La introduccion y la estraccion de los aceites será precisamente por la Puerta Pintada y los que procedan de embarque ó desembarque por la del Muelle. El que infringiere este capítulo perderá el aceite.

2.^o Quando se introduzca aceite por las puertas espresadas deberá denunciarse al credenciero que habrá en ellas, el número de cascos, pellejos, etc. y los cuartanes que contienen y el punto donde va dirigido: el que cometa fraude en la denuncia, ó introduzca un cuartan mas, por cada 24 cuartanes del que habia denunciado, perderá el aceite, si fuese suyo, y sino pagará diez libras de multa.

3.^o Nadie podrá por ninguo pretexto llevar aceite, á no ser en pequeñas cantidades por la ciudad antes de abrir las puertas por la mañana ni despues de media hora de puesto el sol, sin permiso dado por escrito por el recaudador, bajo la pena de perdimiento del aceite, si fuese propio del que lo trasporta, y si no lo fuese de diez libras, y si fuese medidor ó arriero del banco, de privacion de oficio por aquel año: solo en el caso de temporal ú otro accidente imprevisto quedarán excusados de aquellas penas.

4.^o Nadie podrá llevar à efecto venta alguna de aceite sin que antes haya pagado el derecho al arrendatario.

5.^o El aceite vendido no podrá medirse sino por los medidores nombrados por la autoridad competente, y los medidores no podrán hacerlo sin permiso por escrito del recaudador bajo la pena de perdimiento de oficio por un año. Al que se le justifique complicidad en ello, perderá el aceite si es el dueño, y si es otra persona pagará la multa de 50 libras.

6.^o Los medidores siempre que esperimenten cuando midan el acite que el número de cuartanes escede al que han denunciado los vendedores, deberán anotar el exceso, si pasa de un cuartan, al pie del mismo billete que los vendedores habrán recibido del arrendatario, y devolverán á este los mismos billetes, á fin de que pueda cobrar el derecho que habia dejado de percibir. El medidor que no cumpliese con este capítulo perderá el oficio y el vendedor que en todo el dia no pagase el derecho del exceso, lo satisfará cuadruplicado.

7.^o Cualquiera interventor en compra y venta de aceite por mayor deberá denunciar al recaudador del derecho, el contrato que por su intervencion se haya ejecutado en el mismo dia, ó lo mas tarde en el inmediato, bajo la pena de diez librá por cada venta que dejase de denunciar.

8.^o Todas las penas multas y que por infraccion de estas disposiciones y de las siguientes se impongan, se distribuirán en tres partes iguales, una para los fondos consignados, otra para el arrendatario del derecho y la tercera para el que denuncie ó descubra el fraude ó falta.

9.^o Se prohibe al arrendatario transigirse con los que incurran en alguna falta, multa ó pena, sin que preceda disposicion judicial, bajo la resposabilidad de satisfacer de propio lo que corresponda á los contraventores.

10. El derecho victigal aceite consiste en derecho de imposicion y derecho general.

Derecho de imposicion.

Todo el aceite tanto si es de cosecha de la isla como de cualquiera otro punto, pagará por derecho de imposicion en cada venta que se efectúe por mayor en esta ciudad y su término ocho dineros por libra, moneda mallorquina, de lo que importare su precio, à saber; cuatro à cargo del comprador y cuatro à cargo vendedor; pero este solo pagará dos dineros por libra en el caso de proceder el aceite de cosecha propia: el comprador nada contribuirá por el aceite de consumo de su casa: tampoco contribuirá el que habiendo satisfecho los cuatro dineros en la compra lo revende despues por menor, entendiéndose por venta á la menuda la que se ejecuta con medidas de libra ó inferiores.

El que no hubiese satisfecho aquella suma y venda aceite al pormenor de cualquiera procedencia sea, pagará cuatro dineros por libra.

Los biscocheros, horneros, mesoneros, curtidores y cualesquiera otros que compran aceite para los usos de su oficio, están sugetos al derecho de imposicion.

Derecho general.

Cualquiera persona que compre aceite en esta ciudad y su término asi del cogido en la isla como del introducido de fuera de la misma, ya sea para su consumo, para revenderlo, ó para cualquiera otro uso, pagará por derecho general un sueldo por cada libra de lo que importare su valor en esta plaza el dia que mida aquel líquido, en cuya ocasion se adeuda el derecho aparte.

Igual derecho pagará el que introduzca en esta ciudad y su término aceite comprado en cualquiera parte de la isla ó fuera de ella.

Nada se adeuda por el derecho general, una vez pagado en las reventas que despues se verificuen.

Exenciones.

Nada pagará el aceite que se introduzca para embarcar; pero el comprador deberá hacer constar la realizacion del embarque al recaudador ó arrendatario con documentos fehacientes.

Tampoco contribuirá el que se destine y consuma en la fabricacion de jabones, en las fábricas legítimamente habilitadas.

Para gozar de la exencion observarán los jaboneros estrictamente las reglas siguientes:

1.^a Deberán dar parte á la Diputacion y al arrendatario de las fábricas que tienen, de las que establezcan en adelante y de las que se cierran.

2.^a Se cubicarán las calderas de jabon que no lo estuviesen ya, por el método establecido en Reales órdenes, con el objeto de averiguar la cantidad de aceite que se invierta en cada cosida.

3.^a El fabricante dará parte por escrito al arrendatario del derecho de los cuartanes de aceite que quiere invertir y de los quintales de jabon que piensa elaborar, avisándole la hora en que ha de cargar la caldera ó calderas, á fin de que asista al acto y pueda tomar razon de lo que se hace.

4.^a El arrendatario podrá pesar el jabon que produce cada caldera bastando haberlo pesado una vez cuando se fabrique una igual cantidad.

5.^a Abrirá un asiento en el libro que se habrá entregado á cada fabricante del aceite que compre y del que consuma en la elaboracion de jabones, liquidando la

cuenta cada tres meses; el fabricante será responsable de las faltas ó excesos y quedará sugeto al derecho, multas y penas por los fraudes que cometiere, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes, instrucciones y capítulos que rigen en la materia.

Propietarios y cosecheros.

Los propietarios y cosecheros serán libres del derecho por el aceite de propia cosecha que consuman en su casa.

Depósitos.

Se concederá depósito del aceite al que lo pida siempre que no bajen de cien cuartanes, manifestando al recaudador la calle y número de la manzana y casa donde se haya de verificar, la cantidad del aceite, y si es en botas, cubos, botijuelas etc., el tiro que cada uno de los cascos lleve y el objeto del depósito: esta petición se hará por escrito con fecha y firma del demandante.

Los aceites de los depósitos deberán indispensablemente ser medidos á su entrada y salida por los medidores públicos á costa del dueño del aceite; multando al que se halle infractor de este capítulo con 50 libras.

No se podrá en manera alguna añadir ni quitar ni vender aceite de los depósitos sin dar ántes conocimiento por escrito al recaudador.

Podrá el arrendatario poner á sus costas una sobre llave á la puerta del depósito, debiendo abrir cuando sea requerido por el dueño desde la salida del sol hasta su ocaso, sin exigir retribucion alguna por este trabajo. Pero sin embargo el dueño será responsable del aceite, pagará el derecho del que falte ó esceda y si hay fraude, además del derecho pagará por multa el valor del aceite que se encuentre de mas ó de ménos al precio medio del dia en que se descubra el fraude.

El aceite depositado no adeudará derecho hasta que se destine á algun objeto, en cuyo caso el dueño pagará todo lo que corresponda con arreglo á los capítulos por la primera compra y lo que adeudare por la nueva venta.

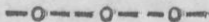
Palma 12 de octubre de 1846.—El presidente= Joaquín Maximiliano Gibert.
P. A. de la D. P.= Antonio Canals, secretario interino.



NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de setiembre del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquín.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	4	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem	3	6	”
Garbanzos, idem	6	”	”
Arroz, arrobas.	1	7	”
Aceite, cuartan	1	4	”
Vino, cuartin	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem.	”	4	”
Tocino, idem	”	6	6
Trigo candeal, cuartera	6	”	”
Habas, idem.	4	16	”
Habichuelas, idem	4	4	”
Guijas, idem	4	10	”
Leña, quintal	”	6	24
Algarrobas, idem	1	7	”
Carbon, idem	”	19	”
Almendron, idem.	9	”	”
Queso, idem	12	”	”
Lana, idem	15	”	”

Mahon 1.^o de octubre de 1846.—Juan Seguí, alcalde.



Véndese:

Compendio del derecho romano: Sus definiciones, divisiones y cuestiones mas importantes. Un tomo en 8.^o mayor 14 rs. vn.

Ordinario de la santa Misa.

El ejercicio de la presencia de Dios, por el P. Vauber.

La imitacion de S. Luis Gonzaga, traduccion del Sr. Roca y Cornet.

Ejercicios de devocion á S. Luis Gonzaga.

Vida de la Beata Catalina Tomas.

Ambas obras sirven para testo en las escuelas del Instituto.

Hojas de servicio para los empleados de Hacienda.

Clara Harlowe, drama en 3 actos.

Medias filiaciones, á dos por un cuarto.

LIBROS DE ENSEÑANZA EN EL INSTITUTO BALEAR.

Principios de geografia astronómica, física y política por D. Francisco Verdejo Paez: 30 rs.

Curso elemental de historia general de España por D. Saturnino Gomez: 10 rs.

Elementos de química, por Bouchardat: 54 rs.

Tratado de matemáticas, por Lacroix: 60 rs.

Compendio de filosofía, por el doctor D. Juan José Arbolà: 35 rs.

Hermosilla: arte de hablar 2 tomos: 52 rs.

= Compendio del mismo por Moragues: 6 rs.

Avellana: autores latinos: 32 rs.

Elementos del arte de pensar, ó la lógica escrita en frances por Mr. Borrelli, corregida y aumentada por D. Luis Mata y Araujo: 16 rs.

Principios de filosofía moral por D. Juan Diaz de Baeza: 26 rs.

Nuevo epitome de gramática latina por Mello y Meneses 8 rs.

Nueva gramática latina, por Mata y Araujo: 12 rs.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.